

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Cár los num. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2643.

Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Solér y Centellas (a) Baumé, de oficio labrador, soltero, de 31 años de edad y vecino de Aguilar, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 6 de Noviembre de 1871.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 2644.

Orden público.—Negociado 5.º

Del día 12 al 13 del próximo pasado Octubre fueron robadas de la Iglesia parroquial de Hostalrich las alhajas y efectos siguientes: Una custodia u ostentorio de plata con su viril del mismo metal sobre dorado; cinco cálices de idem, uno sobredorado; cinco patenas de idem, con otras tantas cucharitas del mismo metal, las primeras sobredoradas; una cruz de idem, igualmente sobredorada con el signum crucis, una cuchara y crismera de idem, cuatro coronas de idem; un copon grande de idem, con una cortina de hilo de idem; tres copones de metal blanco con sus vasos sobredorados; la cruz parroquial del mismo metal blanco; un incensario con su navicilla y cucharita de metal del mismo color; un escudo y cadenas de oro de la Virgen; dos pares de pendientes de plata incrustados de diamantes; una capa pluvial de luto con flores de oro saltadas; una capilla para usar el Viático; dos mucetas una de seda y otra de merino, dos sobre pellices; una docena de mucetas; cuatro manteles; dos albas y algunos corporales.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de las personas, en cuyo poder se hallen algunos de

los efectos robados, y en caso de ser habidos, los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 6 de Noviembre de 1871.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. José Gros y D. José Ostelaza á su nombre y al de varios vecinos de las villas de Guetaria, Zarauz y Orio, que se permita el embarque por dichos puntos de frutos del pais:

Visto el apéndice núm. 1.º de las Ordenanzas de la renta relativo á la habilitacion que disfrutan las Aduanas y los puntos de carga y descarga:

Vista la órden ministerial de 13 de Marzo último, por la cual se habilitó la playa de Guetaria para el embarque de frutos del pais:

Considerando que estando habilitados los demás puntos para el desembarque de frutos del pais, deben estarlo con mayor razon para el embarque de los mismos, como medio de facilitar la salida de los productos de dichas localidades:

Considerando que las exportaciones de los mencionados articulos no pueden ser objeto de defraudacion para el Estado, toda vez que se destinan á otros puntos de la misma provincia;

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. M., se habiliten las playas de Orio y Zarauz para el embarque de frutos del pais con destino á otros puntos de la misma provincia, con las formalidades siguientes:

1.º Cada expedicion deberá ir acompañada de un certificado del Alcalde de dichas villas, en el cual conste el número de bultos, clase y cantidad de los articulos:
Y 2.º El Jefe del resguardo de ser-

vicio en las referidas playas intervendrá los citados embarques, tomando nota de los certificados en un libro foliado y rubricado por el Administrador de la Aduana de San Sebastian.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1871.—Angulo.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La penuria del Erario, que viene imponiendo la imprescindible necesidad de hacer economías, obliga al Gobierno de V. M. á procurar por todos los medios posibles la nivelacion de los presupuestos del Estado. En este concepto, y siendo aun excesivo el número de Generales y Brigadieres que figuran en el escalafon del Estado Mayor general del Ejército, parece oportuno activar la amortizacion del sobrante en esas clases. Ya V. M. se dignó ordenar por Real decreto de 1.º de Febrero del corriente año que para cubrir las vacantes sólo se proveyese en adelante una de cada dos en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo, y de cada tres una en la de Brigadieres. No obstante esto, el Ministro que llama la atencion de V. M. opina que seria conveniente dar mayor impulso á la amortizacion de las vacantes que ocurran para reducir con mayor prontitud dicho escalafon á su estado normal.

Llevado de este pensamiento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1871.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la

Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º En lo sucesivo, de cada tres vacantes que ocurran en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo sólo se proveerá una, y otra por cada cuatro que resulten en la de Brigadieres.

2.º Los ascendidos á Generales ó Brigadieres por mérito de guerra cubrirán vacante si la hubiese, ó se contarán en otro caso sus ascensos con aplicacion al turno reglamentario de las que despues ocurran.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de la Regencia del Reino fecha 16 de Agosto de 1870, publicado en la Gaceta de 19 del mismo mes, en que se creaba un cuerpo especial para la Administracion civil de las Islas Filipinas, y el de igual fecha ordenando la formacion de una escala general de los empleados que han servido en las mismas, publicado á su vez en la Gaceta del 21, recibieron el competente desarrollo organico á merced de otro decreto fecha 2 de Octubre del mismo año, publicado en la Gaceta del dia 5 del propio mes, en cuya virtud y con el carácter de provisional se daba á un reglamento que le era adjunto para la ejecucion de dichos decretos una aprobacion meramente interina, y sin perjuicio de oír al Consejo de Estado antes de otorgar la definitiva que de acuerdo con el mismo le era indispensable con arreglo á la ley. Cumplido hoy aquel trámite, procederia proponer á V. M. la ratificacion indicada. Tales son, sin embargo, y tan numerosas las modificaciones que aquel alto cuerpo interesa en el reglamento á su examen sometido, y tan justificadas y trascendentales las observaciones en que

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

D. Dionisio Antonio de Puga, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo:

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Giralt y Paulí contra un auto de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, dictado en los que sigue D. Bartolomé Giralt contra aquel sobre sucesion hereditaria, la Sala primera de este Tribunal Supremo se ha servido acordar el siguiente:

Resultando que D. Bartolomé Giralt y Paulí entabló demanda en Marzo de 1869 contra sus hermanos D. Miguel y Doña Ignacia, pidiendo se declarase nula la institucion hereditaria hecha por el padre comun D. Miguel Giralt y Monrás, en testamento de 5 de Enero de 1814, por contener en su concepto una vinculacion perpétua, y que en su virtud se procediese á la particion de la herencia paterna:

Resultando que el demandado D. Miguel, poseedor de los bienes demandados á virtud de donacion hecha en su favor por su hermano primogénito D. Francisco en escritura de 18 de Agosto de 1852, se opuso á la indicada demanda negando la existencia de la vinculacion perpétua, y que seguido el pleito por sus trámites ordinarios hasta llegar al de prueba, solicitó que se citase de eviccion á los hijos del indicado donador D. Francisco, residentes en la ciudad de San José, en América, República de Costa-Rica:

Resultando que en conformidad á esta peticion, el Juez del distrito de las Afueras de Barcelona, por auto de 18 de Febrero del corriente año, mandó citar de eviccion y saneamiento á D. Carlos, Doña Elena, Doña Concepcion y Doña Luisa, en la calidad de hijos y herederos forzosos del mencionado D. Francisco, á fin de que dentro del término de seis meses comparezcan por medio de Procurador y bajo direccion de Letrado á usar de su derecho ó estar á las resultas del juicio; bajo apercibimiento de que no haciéndolo en dicho término se les seguiria el pleito en rebeldia:

Resultando que apelado dicho auto por el demandante, fué revocado por otro de la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona de 24 de Junio de este mismo año, declarando no haber lugar á citar de eviccion á los hijos del donador Francisco Giralt, y que contra este último auto ha interpuesto el demandado D. Miguel recurso de casacion por infraccion de ley y de doctrina legal, previa presentacion del correspondiente testimonio, y citando como infringidas diferentes doctrinas y disposiciones legales:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre reforma de casacion civil, este recurso se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, entendiéndose por tales las que terminen el juicio, y las que recayendo sobre un

artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion:

Considerando que no tiene tales caracteres ni puede producir tal efecto el auto recurrido, dictado en 24 de Junio último por la Audiencia de Barcelona, puesto que la falta de citacion de los hijos de D. Francisco Giralt en nada perjudica ni en nada embaraza la continuacion del presente litigio entre D. Bartolomé y D. Miguel:

Considerando que este versa exclusivamente sobre la validéz ó nulidad del testamento otorgado por el padre de ambos litigantes D. Miguel Giralt y Monrás en 5 de Enero de 1814, y que á esta cuestion en nada afecta la donacion hecha en 18 de Agosto de 1852 por D. Francisco Giralt á su hermano D. Miguel, quien en su caso siempre tendria expedito el derecho que pudiera corresponderle para reclamar de los hijos y herederos de D. Francisco la responsabilidad que legalmente les haya impuesto dicha donacion;

No ha lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Giralt contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 22 de Junio último, la cual se declara firme, condenándose en las costas á aquel; y ejecutoriada que sea esta providencia, comuníquese á dicha Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 2 de Octubre de 1871.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—L. Mariano Fernandez Garcia.—Fué presente.—Dionisio Antonio de Puga.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Madrid á 23 de Octubre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2643.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta.

Hallándose vacante en esta villa la plaza de Médico-cirujano titular de la misma, con la dotacion de 1.000 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan solicitarla dirigiendo sus instancias á este Ayuntamiento dentro el término de treinta dias que principiaron á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

El facultativo que se nombre como Médico-cirujano titular de este distrito municipal tendrá la obligacion de visitar á doscientas familias pobres y además el desempeño de cuantos deberes le imponga la legislacion vigente sobre partidos médicos.

Cherta 31 de Octubre de 1871.—Miguel Ravanals.

Núm. 2646.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbon.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el presupuesto muni-

cipal y contingente provincial del presente año económico 1871 á 72, se hallará de manifiesto en el parage acostumbrado ó sea en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia y en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montroig, Colldejou y Arboret, para que lo hagan público por medio de pregon á los terratenientes de este.

Vilanova de Escornalbon 30 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Benito Rom.

Núm. 2647.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas.

Terminado el repartimiento general vecinal, para cubrir el presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico de 1871 á 72, se hallará de manifiesto en el parage acostumbrado ó sea en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Mas de Barberáns, Santa Bárbara, Galera, Godall, Mas den verge, Uldecona, Alfara y Aldover, lo hagan público en sus respectivas localidades, para que llegue á conocimiento de los que sean terratenientes de esta villa.

Roquetas 1.º de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Cipriano Mercé.

Núm. 2648.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá.

Aprobado el repartimiento general vecinal para el presente año económico por el Ayuntamiento y Junta municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias en que se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Falsét, Capsanes y Guiamets que existen terratenientes, se sirvan dar publicidad al presente anuncio luego que reciban el Boletín oficial en que se halle inserto.

Marsá 1.º de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Antonio Cunillera.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de Torre de Fontaubella, durante el mes de Octubre último.

Dia 29. Se acordó dar en un todo exacto cumplimiento á las circulares del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, inscrita bajo el número 2525 del Boletín oficial núm. 256, y del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion número 2538 del Boletín oficial, núm. 257. Torre de Fontaubella 2 de Noviembre de 1871.—Por el Sr. Alcalde que no sabe escribir, de su órden, José Rofes, Secretario interino.

Continuacion á la relacion individual de los deudores al Estado por plazos vencidos de compras y redenciones, rentas de fincas y réditos de censos hasta el día 30 del mes de Setiembre último, la cual se forma y publica en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 15 del actual inserta en la Gaceta de 17 del mismo, y de otras disposiciones del referido Centro.

DÉBITOS POR CENSOS.

Nombre del deudor.	Vecindad	Libro y folio de la cuenta.	Clase de la finca ó censo.	Procedencia.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pesetas.	OBSERVACIONES.
D. José Manuel Martí	Alió	Idem.	Censo.	Clero de Alió	30 de Setiembre	19.29	Para apremiar en el momento en que haya Comisionado.
» Juan Cuatro Casas	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15.75	
» Jaime Font	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	19.86	
» Pablo Vilanova	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11.46	
» Raymundo Mas	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	35.25	
» Manuel Queraltó	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12.57	
» Jaime Trillo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	24.99	
» Antonio Candevilla	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	69.00	
» Francisco Vilanova	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	46.50	
» Magin Bertrán	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12.00	
» Salvador Balcells	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	33.18	
» Juan Mayra	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3.00	
» José Vila y Rossel	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1.50	
» Ramon Duch (a) Voxo	Sarral	Idem.	Idem.	Clero de Sarral	Idem.	3.50	
» José Bonet	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	2.12	
» José Fusté (a) Sas	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	21.12	
» José Rosanas	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3.62	
» José Rabasa	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	6.87	
D. Antonio Carbonell	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	25.75	
» José Boerrais	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	49.50	
» Gerónimo Bonet	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7.12	
» Juan Carbonell	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	4.00	
» Juan Tarragó	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	49.50	
» Jaime Grau	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	42.50	
» Juan Miguel Panadés	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7.68	
» José Andrés Vinadé	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	23.50	
» Antonio Ballesté	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	16.00	
» José Garriga	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	21.24	
» Juan Frotxas	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	21.24	
» José Vives y Grau	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15.20	
» Juan Miguel Panadés	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	37.50	
» Antonio Potau Panadés	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	49.50	
» Juan Higel	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	35.16	
» Juan Miral	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	24.50	
» Vicente Miral	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	20.50	
» Juan Vilas	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	13.50	
» Jaime Andreu	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	8.96	
» Juan Moncasi	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	6.16	
» Juan Andreu Vidal	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3.16	
» José Roca	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	30.56	
» Antonio Carles	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	27.00	
» Francisco Rosel	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	17.50	
» Magin Ferran	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7.00	
» Pablo Brianzo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	33.88	
» Magin Roca	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	9.00	
» Agustín Tomás	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	9.00	
» Jaime Tarragó	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5.20	
» Antonio Canella	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	23.76	
» Manuel Canella	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	13.20	
» Jaime Piqué	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5.20	
» Juan Amenós	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5.20	

Véase los Boletines números 261, 263, 264, 265 y 296.

BOLETIN HERNANDEZ

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de CABRA, durante el mes de Octubre último.

Dia 7. En la sesion ordinaria de este dia se dió cuenta al Ayuntamiento de que á pesar de haber permanecido expuesta al público por durante la segunda quincena del mes de Setiembre la lista electoral de este término municipal, y haberlo publicado con los pregones de costumbre, no se ha presentado reclamacion sobre la inclusion ni exclusion de ningun elector.

Dia 14. En el dia de hoy se enteró el Ayuntamiento de una solicitud pidiendo la reposicion á su primitivo estado de las cañadas, veredas, dias pastoriles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias de este término municipal, suscrita por Manuel Ventosa, José Queralt y Batlle, José Guasch, José Sanabra, José Cunillera, Juan Ferrando, José Rovira y Jaime Tous, vecinos de esta; á la que no se ha atendido por hoy por faltar datos fidedignos acerca los puntos donde existian aquellas, pero si, se ha acordado acceder á lo solicitado tan pronto como aparezca de cualquier modo cierto lo ya expresado.

Cabra 2 de Noviembre de 1871.— El Alcalde, Pablo Canela.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2649.

Doctor D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por este tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Pi Borrás, natural y vecino de Vilaplana, para que dentro el término improrogable de nueve dias comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue sobre disparo de arma de fuego á Salvador Ferrer Huguet; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Réus á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.— Dr. Luis de Miguel.—Por el actuario Bassedas, Carlos Maurici, Escribano.

Núm. 2650.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Antonia N., cuyos apellidos se ignoran, natural que parece ser de Navarra, para que dentro del término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta capital á responder de los cargos que le resultan de la causa que contra la misma y otro instruyo sobre hurto de alhajas en la casa del Sr. Cónsul de Portugal; apercibida que de no verificarlo le parará perjuicio.

Dado en Barcelona á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por su mandado, José Pons.

Núm. 2651.

D. Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo al sugeto que acompañado con Pedro Sala en el paseo de San Juan y en una parada de efectos de quincalla el dia veinte y siete de Setiembre último, fueron detenidos ambos por acusarle de autores del hurto de un reloj, habiendo logrado escaparse en el acto quedando solo detenido el Sala, á fin de que dentro el término de nueve dias, se presente en la Sala audiencia del Juzgado para recibirle indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por su mandado, Manuel María Pecero, Escribano.

Núm. 2652.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á las hermanas Josefa y Teresa Arnau y Peiró, naturales de Valencia, de veinte y nueve años la primera y treinta y ocho la segunda, á fin de que dentro el término de nueve dias se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á responder á los cargos que contra las mismas resultan en la causa criminal que instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por su mandado, Manuel María Pecero, Escribano.

Núm. 2653.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia de Manresa y su partido.

Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Soler y Centellas (a) Baumé, labrador, soltero, de treinta y un años de edad, vecino del pueblo de Aguilar de Segarra de este partido judicial, para que dentro el término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido á fin de recibirsele declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre heridas.

Dado en Manresa á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.— Félix de Antonio.—Por disposicion de S. S., Francisco Calaff, Escribano.

Núm. 2654.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de este partido.

Por este segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Moya y Bellmunt (a) Miracielos del Perdiueta, natural y vecino de Arbeca, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta capital, con

el objeto de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros instruyo sobre homicidio de Francisco Lafont de Arbeca; apercibido que de no hacerlo se le seguirá la causa en rebeldia parándole el perjuicio que en derecho haya lugar, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Lérida cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto Cudós—José Sales.

Núm. 2655.

Don Antonio Subriana, Juez de primera instancia de Gadesa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Bautista Nogués, Antonio Puig, Pedro Baldirá, Mariano Gareia, Francisco Gaset, Bautista N. de Flix y Antonio Roca de Fagón, vecinos de Ribarroja, para que dentro el término de nueve dias se presenten en estas cárceles á fin de prestar declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos y otros instruyo sobre atentado contra la autoridad local de Ribarroja y resistencia á la Guardia civil; con la inteligencia que si se presentaran se les oirá y administrará justicia en lo que la tuviesen, pero sino se presentaren se les seguirá la causa en rebeldia parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Gadesa á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subriana.—Por mandado de S. S., Juan F. Monpou.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

por D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia

DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instrucion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 pá-

ginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

COLECCION

DE TABLAS DE REDUCCIONES

entre las pesas y medidas de Castilla y las métricas decimales, con otras útiles á las dependencias oficiales y oficinas particulares, redactadas

POR

D. José Saenz Montes.

Se hallan de venta á 6 reales ejemplar en la Portería de la Diputacion provincial.

En los pedidos de 25 ejemplares rebaja un 10 por 100 de su precio.

LA PRIMERA AGENCIA DEL MATRIMONIO y dispensas civiles

en Madrid, Atocha, número 25.

Se encarga también de los canónicos, y para las dispensas de esta clase, ha establecido representacion en Roma por haber quedado suprimida la oficial de preces y libre en los particulares tal gestion: (actividad y economia).

Y la librería de D. L. P. V., Carretas, 4, sigue vendiendo á 4 rs. y enviando á provincias el indispensable á los matrimonios celebrados. También manda á los juzgados impresiones para matrimonio y registro civil á precios reducidos: pí-dase factura.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ.

Debiendo empezar á regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobado en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones legales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

IMPRESA DEL DIARIO DE TARRAGONA.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

correspondiente al Mártes 7 de Noviembre de 1871.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Tarragona.

ADVERTENCIA.

En el anuncio de la subasta para el día 4 del inmediato Diciembre y apartado que trata del solar núm. 321 del inventario, se dice equivocadamente: Ha sido tasado en 13 pesetas y graduada su renta en 153. Importando la capitalización 21660, sale al remate por la tasación. Debe decir de conformidad a lo que resulta del expediente gubernativo que obra en esta comisión para la venta del expresado solar: Ha sido tasado en 153 pesetas y graduada su renta en 1,25. Importando la capitalización 22 pesetas 60 céntimos, sale al remate por la tasación. Lo que se pone en conocimiento del público, para evitar que los licitadores por tal error, puedan promover reclamación alguna.

ANUNCIO.

Por disposición del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo a las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 9 de Diciembre próximo, á las doce horas de su mañana en las Casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de turno.

Bienes del Estado.—Clero.—Rústica.—Menor cuantía.

Núm. 1207 del inventario.—Una tierra regadio de extensión 7 áreas 30 centiáreas equivalentes á 12 céntimos de jornal, sita en el término de Guardia dels Prats y partida de Regué, procedente del curato de dicho pueblo, linda á N. con tierras de Antonio Amill, á E. y á S. con camino Mas den Castell y á O. con camino del Regué. Ha sido tasada por los peritos D. José Colom y D. Armengol Solé en 300 pesetas y graduada su renta en 7. Importando la capitalización 157 pesetas 50 céntimos, sale al remate por la tasación.

Núm. 1212 del inventario.—Una tierra sembradura, olivos y garriga, de extensión 3 hectáreas 89 áreas ó sea 6 jornales 90 céntimos, sita en término de Vimbodi y partida de Torrelles, procedente del curato de Torres provincia de Lérida, lindante á N. y á O. con término de Tarrés, á S. con tierras de Simeon Gili y con las de la viuda de Juan Gili. Ha sido tasada por los peritos D. José Colom y D. Rafael Forcades en 1414 pesetas y graduada su renta en 30. Importando la capitalización 675 pesetas, sale al remate por la tasación.

Núm. 1213 del inventario.—Una tierra yermo, de extensión 85 áreas 18 centiáreas ó sea un jornal 40 céntimos, sita en término de Vimbodi y partida de Fontanals, procedente del curato de este pueblo, lindante á N. con tierras de José Torres, á S. con las de Antonio Alsamora, á E. con las de Isidro Roig y á O. con las de Ramon Targa. Ha sido tasada por los peritos D. José Colom y D. Rafael Forcades en 420 pesetas y graduada su renta en 8. Importando la capitalización 180 pesetas, sale al remate por la tasación.

Núm. 1214 del inventario.—Una tierra de sembradura, olivos y bosque cultivada por José Malet, de extensión 141 áreas 96 centiáreas ó sea 2 jornales 37 céntimos, sita en término de Vallfogona y partida de Comas Obscuras, conocida por Paradas, Comas Obscuras, procedente del curato de dicho pueblo, lindante á N. con tierras de Antonio Rosell, á E. con las de José Gili, á S. con otras del curato que cultiva Pablo Malet y á O. con camino de la Guardia. Ha sido tasada por los peritos D. José Colom y D. José Cervera en 400 pesetas y graduada su renta en 8. Importando la capitalización 180 pesetas, sale al remate por la tasación.

Núm. 1216 del inventario.—Una tierra de sembradura, viña y bosque que cultiva actualmente Pablo Malet, de extensión 66 áreas 92 centiáreas ó sea un jornal 10 céntimos, sita en término de Vallfogona y partida Comas Obscuras, conocida por Paradas Comas Obscuras, procedente del curato de dicho pueblo, lindante á N. con tierras del mismo curato que cultiva José Marsé, á S. con otras tierras del mismo curato que cultiva José Llobet, á E. con las de Antonio Rosell y á O. con camino de la Guardia. Ha sido tasada por los peritos D. José Colom y José Cervera en 290 pesetas y graduada su renta en 5. Importando la capitalización 112 pesetas 50 céntimos, sale al remate por la tasación.

Núm. 1217 del inventario.—Una tierra sembradura, viña y bosque, de extensión 75 áreas 44 centiáreas ó sea un jornal 22 céntimos, sita en término de Vallfogona y partida las Cajolas, conocida por la viña y bosque de las Cajolas, procedente del curato de dicho pueblo, lindante á N. con tierras de Josefa Fontdevila, á S. con las de Magin Marsé, á E. con las de José Llobet y á O. con camino de Segura. Ha sido tasada por los peritos D. José Colom y D. José Cervera en 200 pesetas y graduada su renta en 6 pesetas. Importando la capitalización 135 pesetas, sale al remate por la tasación.

Núm. 1218 del inventario.—Una tierra sembradura, yermo que cultiva José Marsé, de extensión 71 áreas 18 centiáreas ó sea un jornal 17 céntimos, sita en término de Vallfogona y partida Comas Obscuras, conocida por Paradas Comas Obscuras, procedente del curato de dicho pueblo, lindante á N. con tierras de Antonio Rosell y D. Concepción Perelló, á S. con las del mismo curato, á E. con las de Antonio Rosell y O. con camino de la Guardia. Ha sido tasada por los peritos D. José Colom y D. José Cervera en 290 pesetas y graduada su renta en 4. Importando la capitalización 90 pesetas, sale al remate por la tasación.

Núm. 1219 del inventario.—Una tierra sembradura, yermo y bosque, de extensión 486 áreas 72 centiáreas ó sea 8 jornales, sita en término de Vallfogona y partida Sierra de la cofradía de Santa Bárbara, procedente de esta cofradía, lindante á N. con tierras de Jaime Martí, á S. con las de Salvador Marimon, á E. con las de Jaime Martí y á O. con

las de Pablo Marti. Ha sido tasada por los peritos D. José Colom y D. José Cervera en 700 pesetas y graduada su renta en 30. Importando la capitalizacion 675 pesetas, sale al remate por la tasacion.

Núm. 1223 del inventario.—Una tierra sembradurs, olivos y su mayor parte roqueral, de extension 2 hectáreas, 61 áreas, 71 centiáreas ó sea 4 jornales 30 céntimos, sita en término de Querol y partida Bora de la rectoria, procedente del curato de dicho pueblo, lindante á N. con tierras de Pedro Juan Torres y de José Sol, á S. con las de Ramon Solé, á E. con las de José Cunillera y á O. con las de José Sayol y la atraviesan dos caminos. Ha sido tasada por los peritos D. José Colom y D. Pedro Juan Torres en 650 pesetas y graduada su renta en 20. Importando la capitalizacion 450 pesetas, sale al remate por la tasacion.

Núm. 1224 del inventario.—Una tierra regadio y roqueral, de extension 20 áreas 28 centiáreas ó sea 25 céntimos de jornal, sita en término de Querol y partida Flor gran, procedente del curato de dicho pueblo, lindante á N. E y O. con tierras de José Soler y Antonio Cunillera, y al S. con las de dicho José Soler. Ha sido tasada por los peritos Don José Colom y D. Pedro Juan Torres en 312 pesetas, y graduada la renta en 11. Importando la capitalizacion 247 pesetas 50 céntimos, sale al remate por la tasacion.

Núm. 1225 del inventario.—Una tierra regadio y circuida de margen, de extension una área 22 centiáreas ó sea 2 céntimos de jornal, sito en término de Querol y partida Hort de la Raseta, procedente del curato de dicho pueblo, lindante á N. S. y E. con tierras de Pedro Rafegas, y O. con las de la viuda Raimundo Santarie. Ha sido tasada por los peritos D. José Colom y D. Pedro Juan Torres en 128 pesetas y graduada su renta en 8. Importando la capitalizacion 180 pesetas, sale al remate por la capitalizacion.

Núm. 1226 del inventario.—Una tierra yerma de extension 60 áreas 84 centiáreas ó sea un jornal, sita en término de Querol y partida Museñas, procedente del curato de dicho pueblo, lindante á N. y E. con tierras de Jaime Torres, á S. con las de Salvador Bernet y á O. con las de Pedro Juan Batet. Ha sido tasada por los peritos D. José Colom y D. Pedro Juan Torres en 60 pesetas y graduada su renta en 2. Importando la capitalizacion 45 pesetas, sale al remate por la tasacion.

Núm. 1227 del inventario.—Una tierra bosque, de extension 24 áreas con 34 centiáreas ó sea 40 céntimos de jornal, sita en término de Querol y partida Boscch, procedente del curato de dicho pueblo, lindante á N. con tierras de Magin Solé, á S. y O. con las de José Sayol y á E. con las de Rosa Cunillera. Ha sido tasada por los peritos D. José Colom y D. Pedro Juan Torres en 110 pesetas y graduada su renta en 6. Importando la capitalizacion 135 pesetas, sale al remate por la capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaren al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero: a los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 4.ª Las fincas de mayor cuantia del clero y del Estado continuarán pagandose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 5.ª Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868 y publicado en la GACETA del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenan por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.
- 6.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 7.ª Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
- 8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de Junio de 1865.)
- 9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)
- 10.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, sólo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citandose de eviccion á la Administracion. (Art. 9.º de idem id.)
- 11.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.
- 12.ª Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiendose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiendose los compradores á no descuararlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 13.ª El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el

comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. A la vez que en esta Capital y en el mismo dia y hora se verificará otro remate ante el Sr. Juez del partido de Montblanch.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo. 1.ª La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.ª—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Tarragona 30 de Octubre de 1871.—El Comisionado Principal de Ventas, José Baró y Cayol

compradores segun la ley de 30 de Abril de 1828 y el de los predios rústicos concluido por ser el año de arrendamiento corriente a la forma de posesion por los compradores segun la misma ley. Los compradores de fincas urbanas no podran demorarlas ni distribirlas sino despues de haber sido vendido o pagado el precio total del remate. A la vez que en este Capital y en el mismo dia y hora se verificara otro remate ante el Sr. juez del partido de Montebiano.

NOTAS

Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del exiguado Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia e Instruccion publica, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos. Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion publica superior cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del registro del ex-Intendente D. Carlos los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes a que se hallen distribuido los individuos o Corporaciones eclesiasticas, cualquiera que sea su nombre origen o clase de su fundacion, a excepcion de las capellanias colativas de santos.

CONDICIONES

Y PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO. Real orden de 18 de Febrero de 1826.

Articulo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1826 se justifica mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y Escribano que autorizan este, con dos testigos de notoria solvencia, a juicio del juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitiran la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1827.

Disposicion 7.ª Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se pasara a cualquier de los testigos de abono, y se le entregara la edula de notificacion. Disposicion 10.ª—El Gobernador al declarar la puercia oficiara al juez ante quien se celebre subasta para que pueda imponer la responsabilidad a que se refieren los articulos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1826. Igual aviso dara al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar o contribuir a que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1826.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no fuere efectivo en su plazo en el termino de los 15 dias siguientes a la notificacion, se podra al instante en comenciar a del juez que hubiere prescrito la subasta. El juez provocara auto de continuation para que en el acto de la notificacion pague el interesado por un de suya la cuarta parte del valor nominal a que ascendiere a esa cantidad. Si en el acto de la notificacion no hubiere pagado la cuarta parte de su valor, se enajenara el bien en el momento, con constituido en quiebra para que se pague el precio que exceder de un 200 por ciento de su valor nominal.

Lo que se hace saber a los licitadores con el Real Decreto de 10 de Julio de 1826. El Comisionado de Ventas de la Hacienda de Montebiano.

Tampones 30 de Octubre de 1827.—El Comisionado de Ventas de la Hacienda de Montebiano.

MANIFIESTO